



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 102 FEB 2021

**Clase de proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía**  
**Radicado: No. 11001310300320200032500**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, amén de escrito integrado de reforma de la demanda que allega el extremo actor, se inadmite la misma, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1. APROPIAR y COMPLEMENTAR las pretensiones enlistadas en escrito de la reforma de la demanda, totalizando, liquidando y especificando, el monto perseguido en razón de los intereses moratorios reclamados, en consideración al período reclamado, la fecha de exigibilidad de la obligación, la fecha en que se saldó el capital en que se fundamenta los mismos y los pagos que en razón de tal rubro (intereses) efectuó el extremo demandado; toda vez que en el numeral primero de dicho acápite, se limita a perseguir el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal causados y no pagados en su totalidad desde el 9 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, sobre la suma de \$20.9000.946 (honorarios y gastos del proceso arbitral de María Patricia Asmar) de forma indistinta, mientras que en la pretensión 2 hace alusión a los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las sumas canceladas por la ejecutada el 25 de noviembre de 2020 (\$102.556.158,00 por indemnización integral por perjuicios materiales y por costas del proceso arbitral \$ 27.940.808,70), Pero en manera alguna se precisó el monto alguno ni se especificó hasta cuando debía entonces realizar la liquidación correspondiente de los perseguidos intereses, en virtud de la reforma de la demanda con ocasión del pago efectuado por el demandado. Ello de conformidad con el artículo 82 Numeral 4. y 9 C.G.P.

2. REALICE de ser el caso ajuste en el acápite de la cuantía, indicando en él de manera detallada y concreta, el valor total en que se estima la demanda, esto es, totalizando el mismo respecto a todas las pretensiones invocadas en la reforma de la demanda a la fecha de su presentación, (Art. 74 Ibidem.) e indicando de manera concreta (artículo 82 Numeral 4. y 9 C.G.P.).

3. La documental allegada por el Representante legal de la sociedad demandada Fundación *Universitaria Para el Desarrollo Humano -UNINPAHU-* con el que da cuenta de los pagos efectuados a la parte demandante, obre en autos, a efectos de proveer en oportunidad sobre la misma de ser procedente y una vez establecida la cuantía del proceso, por lo que se insta en todo caso a dicho extremo procesal, que tratándose de asuntos de mayor cuantía debe realizarse a través de apoderado judicial/profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ